



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|--|-----|
| Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de paz y Juntas vecinales, anual pesetas. | 100 |
| Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas. | 125 |
| Particulares, anual pesetas. | 150 |
| Número suelto corriente, 1'50 | |
| Id. Id. atrasado, 3'00 | |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Art. 1.º del Código Civil). — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXX

Lunes 25 de octubre de 1965

Núm. 128

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 247

Desarrollando el párrafo 1.º, del artículo 16 del Fuero de los Españoles, se ha promulgado la Ley 191, de 24 de diciembre de 1964, que regula el ejercicio del derecho de asociación.

En cumplimiento de sus mandatos, se ha dictado el Decreto de 20 de mayo de 1965, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 7 de junio, que contiene normas complementarias de la Ley.

Finalmente, por Orden de fecha 10 de julio, recogida en el BOLETIN OFICIAL, del día 23 de julio, se ha determinado la forma de funcionamiento de los registros de asociaciones.

Y con el fin de facilitar a las asociaciones existentes el cumplimiento de la normativa enumerada, y principalmente la adaptación de las mismas a sus disposiciones, este Gobierno civil considera oportuno dictar las siguientes instrucciones:

I

NORMAS PRELIMINARES

Primera. *Clasificación*.—1. Con arreglo a la nueva legislación y atendiendo a los distintos regímenes previstos para su constitución y funcionamiento, las Asociaciones se dividen en dos clases, según se rijan globalmente por los preceptos de dicha legislación o estén sometidas solamente a preceptos concretos y especiales de la misma. Estas últimas son las referidas en el artículo 2.º, de la Ley y en su Disposición Adicional Primera.

2. Las Asociaciones sometidas con carácter global o general a la nueva legislación se dividen a su vez en dos grupos; según estuvieran reconocidas y funcionando con arreglo a la anterior legislación derogada o se constituyan y reconozcan al amparo de la

nueva legislación, con posterioridad al momento de iniciación de su vigencia (el 30 de abril de 1965).

3. Las comprendidas en el primero de dichos grupos habrán de obtener la convalidación del reconocimiento legal de su existencia, a través del procedimiento de adaptación a los preceptos de la nueva Ley y a ellas se refieren principalmente las presentes Instrucciones.

Segunda. *Consultas*.—1. La inclusión o no inclusión dentro de las clases o grupos antes señalados puede plantear dudas a algunas asociaciones y, para resolverlas, prevé el Decreto, en la Regla 3.ª, de su Disposición Transitoria que se formulen las correspondientes consultas al Ministerio de la Gobernación.

2. Este Gobierno civil recibirá y contestará, o tramitará en su caso, al Ministerio de la Gobernación, cuantas consultas necesiten formular las Asociaciones acerca del extremo indicado, y también sobre necesidad de autorización para aceptar donaciones o en relación con cualquier otro extremo de la nueva legislación que pudiera suscitarles dudas.

II

ADAPTACIONES

Tercera. *Obligatoriedad y cómputo del plazo*.—Viene exigida la adaptación de las Asociaciones existentes sometidas globalmente a la Ley, reconocidas con arreglo a la legislación anterior, por las Disposiciones Transitorias de la Ley y del Decreto, concediéndose al efecto el plazo de un año, y estableciéndose, para el caso de no adaptación, la prevención de que serán consideradas automáticamente disueltas e inexistentes. Dicho plazo se cuenta a partir de la publicación de la Ley, que tuvo lugar el día 28 de diciembre de 1964, durando en consecuencia hasta el día 28 de diciembre de 1965.

Cuarta. *Estatutos*.—El cumplimiento de

la nueva Legislación por las Asociaciones reconocidas con anterioridad a su vigencia, debe comenzar por la adaptación de sus Estatutos a los preceptos de aquella y, especialmente en cuanto a su contenido, a lo dispuesto en el número 2, del artículo 3.º de la Ley, según el cual habrán de regular los siguientes extremos:

- 1.º Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas ni tan semejante que pueda inducir a confusión.
- 2.º Fines determinados que se propone.
- 3.º Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.
- 4.º Ambito territorial de acción previsto para la actividad.
- 5.º Organos directivos y forma de administración.
- 6.º Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.
- 7.º Derechos y deberes de los mismos.
- 8.º Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.
- 9.º Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

Quinta. *Naturaleza*.—La adaptación constituye una modificación de los Estatutos por los que se vienen rigiendo las asociaciones aludidas y, en consecuencia, deberá aprobarse en Asamblea General Extraordinaria (párrafo 4.º, del artículo 6.º de la Ley), siguiendo ulteriormente los trámites de los artículos 3.º y 5.º de la Ley.

Sexta. *Competencia*.—Rigen también respecto a las adaptaciones, las normas sobre distribución de competencias, contenidas en los números 4 y 5 del artículo 3.º de la Ley en relación con el reconocimiento de nuevas asociaciones. Por tanto, sólo es competente este Gobierno civil para conocer sobre aquellas, cuando el patrimonio de las Asociaciones no sea superior a 1.000.000 de pesetas, el límite de su presupuesto para 1965, no exceda de

100.000 pesetas, y el ámbito de acción no comprenda territorio más que de esta provincia. Siempre que cualquiera de estos tres límites sea rebasado y además en los casos en que al respecto existan dudas, la resolución corresponde al Ministerio de la Gobernación, por medio de la Dirección General de Política Interior. Sin embargo, también en estos casos, el expediente se iniciará a través de este Gobierno civil, si las asociaciones tienen fijado o pretenden fijar su domicilio social dentro de esta provincia.

Séptima. *Procedimiento y documentación.*

—1. Para promover los expedientes de adaptación, todas las Asociaciones existentes incluidas globalmente en el ámbito de aplicación de la Ley; que tengan su domicilio social en esta provincia deberán presentar en este Gobierno Civil solicitud de emisión de las resoluciones aludidas en el artículo 3.º de la Ley, acompañando a la solicitud tres ejemplares de los Estatutos anteriores y otros tres ejemplares de los nuevos.

2. Asimismo adjuntarán a las solicitudes dos certificaciones del acuerdo de adaptación acreditando el quorum estatuario o, en su defecto, legal (art. 10-3 del Decreto) exigido, y una relación nominal, también por duplicado, de todos los miembros de la asociación, con especificación de los que desempeñen o hayan de desempeñar cargos directivos o de administración, mencionando su actual número y fecha de inscripción en el Registro de este Gobierno Civil y, en su caso, las correspondientes a otros Registros en donde pudieran estar inscritas.

3. En el caso de que una asociación considere que sus Estatutos se encuentran adaptados a la nueva legislación sin necesidad de modificación alguna formularán solicitud de que por la autoridad competente se reconozca así, acompañando tres ejemplares de dichos Estatutos.

Octava. *Requisitos de los documentos.*

1. Como uno de los puntos sobre los cuales centra primordialmente su atención la nueva normativa es el de la necesidad de determinación de los fines de las asociaciones, será imprescindible que en la redacción de las actas, estatutos y demás documentos que se refieran a aquéllos, procuren expresarse con el máximo de claridad, con objeto de facilitar la actuación de la Administración y evitar la demora que suponen las aclaraciones y rectificaciones de los mismos.

2. Los Estatutos y las certificaciones, para que sea admitida su presentación, habrán de ostentar las firmas de los Presidentes o representantes legales de las asociaciones y las de los Secretarios o encargados de dar constancia a sus acuerdos y actuaciones.

III

FUNCIONAMIENTO

Novena. *Derechos.*—Con carácter general las Asociaciones desenvolverán libremente su actividad de acuerdo con los Estatutos sociales y las previsiones legales, hallándose sólo

condicionado su funcionamiento a la misión de policía administrativa que corresponde a la Administración del Estado para asegurar el libre y pacífico ejercicio del derecho de asociación.

En particular, las Asociaciones tendrán, entre otros, derecho a firmar, por medio de sus representantes legales, los asientos en los registros de Asociaciones; a obtener certificaciones sobre el contenido de dichos registros y de los expedientes correspondientes; y a pedir la exhibición de registros y expedientes, tomando sobre ellos las notas o apuntes que estimen convenientes.

Décima. *Obligaciones.*—El sometimiento a la nueva normativa de las asociaciones incluidas globalmente en su ámbito de aplicación y adaptadas a sus preceptos, implica el funcionamiento ordinario y normal de las mismas, con sujeción al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) Celebrar sesión ordinaria de la Asamblea General cuando lo dispongan los Estatutos y al menos, una vez al año.
- b) Presentar ante el Gobierno Civil y llevar puntualmente siguiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto.

El libro registro de los nombres, apellidos, profesión, domicilio y cargo en la asociación de los asociados.

Los libros de actas de los órganos colegiados.

Los libros de contabilidad de ingresos y gastos.

- c) Comunicar al Gobierno Civil:

El nombramiento o elección de los órganos rectores, cada vez que tengan lugar, y dentro de un plazo de cinco días, a contar desde su fecha.

Anualmente, el presupuesto de ingresos y gastos, dentro de igual plazo a contar desde la fecha de aprobación.

También anualmente e igualmente en plazo de cinco días contando desde la fecha de formalización la copia del Estado de cuenta de ingreso y gastos.

Con setenta y dos horas de antelación la fecha y hora en que proyecten celebrar sus reuniones, tanto respecto a la primera como a ulteriores convocatorias y con expresión del orden del día correspondiente.

d) Someter a conocimiento de las Autoridades competentes (este Gobierno Civil y Ministerio de la Gobernación, según los casos), todas las modificaciones de Estatutos y asimismo los cambios de domicilio o de los demás locales sociales, aunque no requieran la instrucción de expedientes de modificación estatutaria.

e) Dar conocimiento a la autoridad gubernativa de los acuerdos de disolución y de la aplicación dada como consecuencia al patrimonio social.

Undécima. *Sanciones.*—El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Instrucción anterior, por parte de las Asociaciones, podrán dar lugar conforme a lo pre-

venido en el artículo 10 de la Ley, a la suspensión de las mismas o a la imposición de multas de hasta 25.000 pesetas de cuantía por el Gobierno civil y hasta 500.000 pesetas por el Ministerio de la Gobernación.

IV

ASOCIACIONES NO SOMETIDAS GLOBALMENTE AL ÁMBITO DE LA LEY

La existencia de estas Asociaciones, que son las referidas en los párrafos 1 a 4, del artículo 2.º, de la Ley, ha de tener constancia en los Registros Nacional y Provinciales correspondientes, de Asociaciones. Los datos a inscribir por cada una de ellas son los referidos en el artículo 7.º-7 del Decreto, que serán comunicados al Ministerio de la Gobernación por la Autoridad competente de que las mismas dependan. Para el caso de que dicha Autoridad sea de ámbito o tenga su residencia en esta provincia, la comunicación podrá hacerse a través de este Gobierno civil.

Palencia 19 de octubre de 1965.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

CIRCULAR NÚM. 248

Comercio pecuario. Registro de tratantes de ganado

Estando previsto en la Circular número 168, de este Gobierno Civil la renovación de los Carnets de Tratantes establecidos en la citada Circular, a continuación se publica el contenido íntegro de la misma debidamente actualizado a los efectos consiguientes y para general conocimiento.

“Las circunstancias en que se desarrolla la compra-venta de ganado de las diferentes especies, ha permitido el incremento de aquellos negociantes que ejercen el comercio pecuario en condiciones ilegales, con grave riesgo para la ganadería provincial al ser en numerosas ocasiones los causantes de la difusión de las epizootias con las operaciones clandestinas de reses que realizan; lesionando igualmente los derechos que corresponden a los tratantes que desarrollan sus actividades dentro de la Ley, alternando la normalidad del comercio de ganado en sentido alcista al aumentar el número de intermediarios innecesarios en el mercado, e impidiendo, por último, toda labor eficaz de estadística pecuaria.

Para evitar en lo sucesivo que se pueda ejercer el comercio pecuario en esta provincia al margen de la Ley, facilitando al mismo tiempo su control con el conocimiento oficial de quienes lo ejercen, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se establece en la Jefatura Provincial de Ganadería un Registro de Tratantes de Ganado, en el que necesariamente deberán hallarse inscritos todos cuantos negocien en la compra-venta de ganado en las diferentes especies de esta provincia.

Segundo. A los efectos del apartado an-

... los tratantes de ganado que deseen ejercer legalmente el comercio pecuario en esta provincia, solicitarán su inscripción en el Registro antes del 1.º de febrero del corriente año.

Tercero. La Jefatura Provincial de Ganadería facilitará los impresos necesarios para solicitar la inscripción por cuyo motivo los interesados solamente necesitarán presentar fotografías tamaño carnet y el último recibo de Contribución Industrial con objeto de presentar la tarifa, sección y epígrafe por el que tributan. Dicha Jefatura, proveerá a los tratantes que lo soliciten en las condiciones establecidas de un carnet de identidad cuya validez se renovará todos los años, durante el último trimestre, sin cuyo documento no les será permitido ejercer el comercio pecuario de esta provincia.

Cuarto. Los que ejerzan el comercio en calidad de chalanos deberán acreditar esta circunstancia ante la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, solicitando su inscripción en el Registro correspondiente con arreglo a lo que se determina en el apartado anterior, y se proveerá del carnet acreditativo de su condición, sin cuyo documento no le será permitido su actividad, como intermediario en la compra-venta de animales.

Quinto.—Los tratantes y chalanos que ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión del carnet de identidad correspondiente obtenido en el plazo señalado en esta Circular, serán sancionados con multa que oscilará entre las 500 y 1.000 pesetas.

La resistencia a solicitar el Carnet de identidad y reincidencias en los motivos de sanción serán castigados con el duplo de la multa que se haya impuesto por la primera infracción.

Sexto. Los Veterinarios Titulares remitirán a la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, durante el mes de septiembre de cada año, una relación de las personas que residen en los pueblos de su demarcación oficial, que ejerzan el comercio pecuario, cualquiera que sea la especie de ganado en que trafiquen.

Séptimo. Una vez finalizado el mes de enero, los Veterinarios Titulares se abstendrán de facilitar Guías de Origen y Sanidad a los tratantes de ganado y chalanos que no hayan provisto del carnet correspondiente.

Octavo. En lo sucesivo los Veterinarios Titulares al extender las guías de Origen y Sanidad, harán constar a continuación del nombre y apellidos del tratante, el número del carnet de identidad.

Noveno. La Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería organizará el control del comercio pecuario a la vista de la eficacia del Registro creado y de las enseñanzas que se obtengan, me propondrá las medidas que hubiere lugar. Procede el cobro de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de la Tasa de SETENTA Y CINCO PESETAS (75) por carnet expedido con epígrafe 25, apartado a) y c), del Decreto

497/1960, de 17 de marzo), que quedarán reducidas a CINCUENTA PESETAS (50), Epígrafe 25, apartado c), del mismo Decreto, en el caso de la sola renovación.

Décima. Los Veterinarios Titulares, las Autoridades y los Agentes de Autoridad dependientes de la mía, denunciarán a la Jefatura Provincial de Ganadería a cuantas personas ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión del carnet de identidad expedido por dicho Organismos.

Undécima. Los señores Alcaldes, darán cuenta de esta Circular a cuantas personas residan en sus Municipios que ejerzan el comercio pecuario, para que no puedan alegar ignorancia de lo que en la misma se ordena".

Se entiende que los carnets de referencia habrán de ser solicitados por los Agentes compradores de ganado y carniceros autoabastecedores, de la provincia, pues aquellos otros que acrediten poseer los carnets de ámbito nacional visados por la Jefatura de Ganadería, no lo precisarán.

Palencia 19 de octubre de 1965.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

3119

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 249

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por escrito-circular número 2 del año en curso, dice la que sigue:

"El Ministerio de Educación Nacional se dirige a este Departamento señalando la relativa frecuencia con que se anuncian oposiciones y concursos para la provisión de plazas en Centros e Instituciones dependientes de Organismos de la Administración Central o Local, sin la exigencia del certificado de estudios primarios que es obligatoria cuando no existe la de otro título de mayor entidad, con lo que se incumple el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1963 ("B. O. del Estado" de 5 de septiembre), y concretamente su artículo 7.º, que textualmente dice:

"La posesión del Certificado de Estudios Primarios, establecido por la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1954 y regulado en Decreto de 21 de marzo de 1958 ("B. O. del E." de 4 de abril), será requisito indispensable, salvo que se justifique otro certificado o título de grado más alto:

a) Para el ejercicio del derecho de voto en cualquier clase de elecciones, si se trata de nacidos después del 31 de diciembre de 1946.

b) Para la prestación del servicio militar con carácter voluntario.

c) Para ejercer cualquier cargo, servicio o destino en la Administración del Estado, Provincia o Municipio y entidades autónomas.

d) Para la celebración de contratos laborales, tanto los de trabajo como los de aprendizaje.

e) Para el ingreso en Centros oficiales de enseñanza cuando se lleve a cabo después de cumplidos los doce años de edad y no se exija otro título de distinto grado.

Las autoridades, funcionarios o particulares que intervengan en los actos a que se refieren los apartados anteriores exigirán en los casos en ellos comprendidos la presentación del Certificado de Estudios Primarios y harán constar, su posesión y las referencias al documento que lo acredite en los censos, libros, registros, matrículas, títulos y demás documentaciones que a ellos se refieran".

Y como, efectivamente, la disposición citada tiene un carácter fundamental para la elevación del nivel cultural de todos los españoles, le recuerdo lo que la misma previene y espero que haga llegar a todos los Organismos de la Administración Provincial y Local la necesidad de cumplir escrupulosamente el contenido de la citada disposición".

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los Organismos citados.

Palencia 21 de octubre de 1965.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

3146

CIRCULAR NÚM. 250

Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

Orden Ministerial de 13 de octubre de 1965, aprobatoria de la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de CERVATOS DE LA CUEZA.

Visto el expediente seguido para la Clasificación de las vías pecuarias, existentes en el término municipal de CERVATOS DE LA CUEZA, provincia de Palencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

VISTOS: Los artículos 1.º, al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

PRIMERO: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cervatos de la Cueva, provincia de Palencia, por la que se declara existen las siguientes:

CAÑADA REAL LEONESA. — Anchura 75,22 metros.

COLADA DE CARRION.—Anchura 15,00 metros.

COLADA CALZADA DE PEREGRINOS.—Anchura 10,00 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias, figura en el Proyecto de Clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

SEGUNDO.—Esta resolución que se publicará en los "Boletines Oficiales del Estado", y de la provincia, para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de octubre de 1965.—P. D., F. Hernández Gil.—Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia, octubre de 1965.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

3143

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de "Distribución y ampliación del abastecimiento de agua de Amusco (Palencia)", durante el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicadas por las obras en él comprendidas a cuyo efecto permanecerá expuesto al público, durante las horas de oficina, en esta Confederación, Muro, 5, Valladolid, donde pueden presentarse las reclamaciones, así como en el Ayuntamiento de Amusco.

Nota extracto para la información

El proyecto de "Distribución y ampliación del abastecimiento de agua de Amusco (Palencia)", ha sido redactado por el Ingeniero don Pedro Rodríguez del Palacio, en 23 de diciembre de 1964, y aprobado técnicamente por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 17 de mayo de 1965.

Las obras comprendidas en este proyecto son:

Decantador.—Toma el agua del Canal de Castilla, aprovechando la obra actual, y en

él experimenta una decantación previa a su entrada en la ampliación de la conducción. Está dimensionada para que el período de decantación sea de 11 horas.

Ampliación de la conducción.—La conducción actual, montada en el año 1930, se complementará con otra paralela, constituida por 2.346 m. de tubería de fibrocemento de 80 m/m. de diámetro.

Filtro.—Es de tipo lento o filtro de arena y está constituida por dos compartimientos gemelos con superficies de filtración de 45,50 metros cuadrados cada uno. Está situado en las inmediaciones del depósito actual, del cual tomará el agua, y en el que terminarán las condiciones actual y proyectada.

Depósito de agua filtrada para regular la elevación.—Próximo y más bajo que el filtro, se sitúa éste, casi totalmente enterrado, su capacidad total es de 120 m³., es de planta cuadrada de 7,80 x 7,80 m²., la solera y muro serán de hormigón en masa y la cubierta plana nervada, de hormigón armado. Además de la tubería de llegada y las de aspiración con coladores y válvulas de pie alojada otra de aliviadero.

Depósito elevado.—Está situado en las afueras del pueblo, su altura sobre el terreno es de 10,60 m. para el asiento de la cuba y el nivel máximo del agua quedará a 15,30 m. sobre el terreno. Su capacidad es de 120 m³., los cimientos y el zócalo son de hormigón en masa; la torre de sustentación de 5,60 m. de diámetro de ladrillo, y la cuba de hormigón armado, forzada exteriormente de ladrillo.

Elevación y cloración.—Toda la maquinaria de elevación así como el aparato de cloración, va instalado en el interior de una caseta adosada al depósito de agua filtrada, consta de dos grupos motobomba eléctricos, uno de reserva, de 5 C. V., capaz de elevar un caudal de 6 l/seg. a una altura manométrica de 32 m.

La energía eléctrica suministrada por Iberduero, S. A., se toma en baja tensión en un transformador situado a 100 m. del depósito elevado y se proyecta una línea de trifásica de baja con cobre de 3,5 m. 0.

Red de distribución.—Desde el depósito elevado parte la tubería de suministro, a los 275 m. empieza a ramificarse, formando la red de distribución y que está constituida por una malla de tres retículas que abastecen las principales calles y de la que se derivan ramales cortos para las calles restantes.

La longitud de la distribución es de 3.929 metros, la tubería es de fibrocemento y sus diámetros oscilan entre 125 y 60 m/m.

Tarifas.—Las tarifas máximas a aplicar son de 4,45 pesetas m³., durante los 20 primeros años y de 1,40 pesetas m³. pasado este período.

El presupuesto de ejecución por el sistema de contrata es de 2.588.430,74 pesetas.

Valladolid 18 de octubre de 1965.—El Ingeniero Director, Juan B. Varela.

3125

Administración Municipal

AMPUDIA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Ampudia 19 de octubre de 1965.—El Alcalde, Melitón Izquierdo.

3136

ARCONADA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Arconada 20 de octubre de 1965.—El Alcalde, Benito González.

3135

FRESNO DEL RIO

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 20 del mes de octubre, la oportuna propuesta de habilitación de crédito por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones inaplazables, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Fresno del Río 21 de octubre de 1965.—El Alcalde, Quirino García.

3131

VERTAVILLO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Vertavillo 19 de octubre de 1965.—El Alcalde, E. del Moral.

3114